



Instrumentos relativos al derecho a vacaciones (gente de mar)

Síntesis

Entre los instrumentos examinados consagrados al trabajo marítimo, **hay cuatro convenios que tratan sobre el derecho a vacaciones (gente de mar):**

- el [Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936 \(núm. 54\)](#);
- el [Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946 \(núm. 72\)](#);
- el [Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar \(revisado\), 1949 \(núm. 91\)](#), y
- el [Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas \(gente de mar\), 1976 \(núm. 146\)](#).

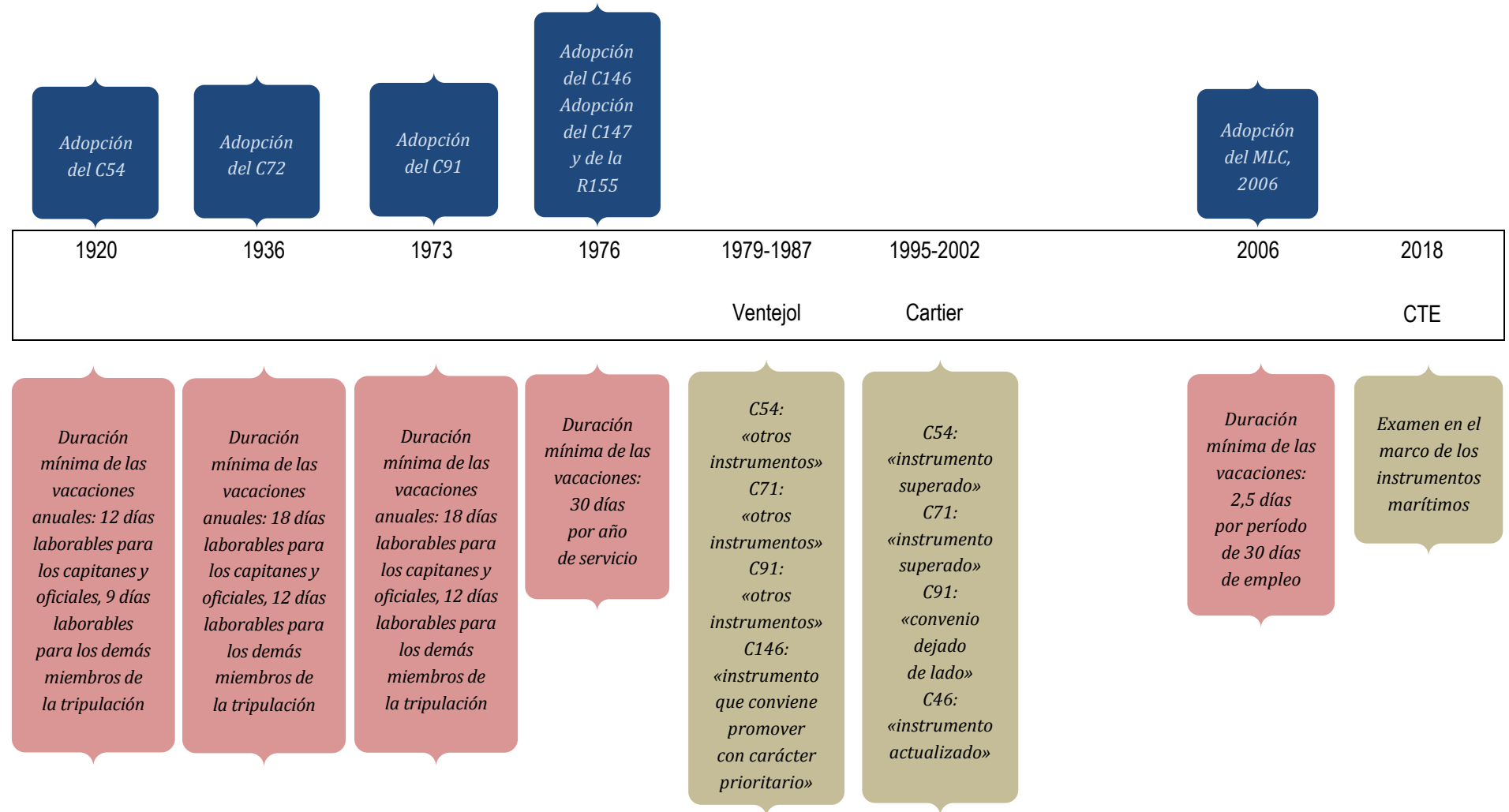
Estatus de los instrumentos examinados

	Recomendación del Grupo de Trabajo Cartier	Seguimiento tras la labor realizada por el Grupo de Trabajo Cartier
Convenio núm. 54	Instrumento superado	Revisado por el MLC, 2006
Convenio núm. 72	Instrumento superado	Revisado por el MLC, 2006
Convenio núm. 91	Convenio dejado de lado	Revisado por el MLC, 2006
Convenio núm. 146	Instrumento actualizado	Revisado por el MLC, 2006

Medidas que podrían considerarse

1. Clasificar los Convenios núms. 54 y 72 entre las «normas superadas» y proponer su retiro.
2. Clasificar el Convenio núm. 91 entre las «normas superadas» y proponer su derogación.
3. Clasificar el Convenio núm. 146 entre las «normas superadas» y considerar ulteriormente su retiro o derogación.

Instrumentos relativos al derecho a vacaciones (gente de mar) – Cronología



I. Enfoque normativo de la OIT respecto del derecho a vacaciones (gente de mar)

A. Protección brindada por los instrumentos de la OIT

1. El [Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936 \(núm. 54\)](#) se aplica a los capitanes, oficiales y miembros de la tripulación de todos los buques destinados, con un fin comercial, al transporte de mercancías o pasajeros. Quedan excluidos de su ámbito de aplicación, en particular, las personas empleadas a bordo de barcos pesqueros o que trabajan por cuenta propia. La duración de las vacaciones anuales pagadas después de un año de servicio continuo en la misma empresa está fijada en un mínimo de doce días laborables para los capitanes y oficiales y en un mínimo de nueve días laborables para los demás miembros de la tripulación. La remuneración percibida durante el período de las vacaciones deberá ser igual a la remuneración habitual. Se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones pagadas o la renuncia a las mismas. En el Convenio se detallan las condiciones para el cálculo de las vacaciones. No se computan a los efectos de las vacaciones anuales pagadas los días feriados, las interrupciones en el servicio producidas por enfermedad ni las vacaciones concedidas en concepto de compensación. En circunstancias especiales, las vacaciones pueden ser fraccionadas o sustituidas por una indemnización en metálico.
2. El [Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946 \(núm. 72\)](#) tiene un ámbito de aplicación similar al del Convenio núm. 54, aunque su formulación es diferente. No obstante, la autoridad competente, previa consulta, podrá exceptuar de su aplicación a los capitanes y oficiales siempre que éstos se beneficien de unas condiciones de vacaciones al menos tan favorables como las establecidas por el Convenio. También podrá exceptuarse a los buques cuyo tonelaje bruto sea inferior a 200 toneladas. La duración de las vacaciones anuales pagadas para los capitanes y oficiales de la tripulación, después de doce meses de servicio continuo, será de dieciocho días laborables. Para los demás miembros de la tripulación, será de doce días laborables. En el caso de las personas que hayan prestado seis meses de servicio, la duración de las vacaciones se calculará sobre la base de un día y medio por mes completo de servicio.
3. El [Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar \(revisado\), 1949 \(núm. 91\)](#) retoma el contenido del Convenio núm. 72, pero presenta una diferencia fundamental en relación con el cálculo de la remuneración habitual que debe pagarse durante las vacaciones. El Convenio núm. 72 establecía la obligación de añadir una asignación para alimentos, sin embargo el Convenio núm. 91 no impone esa obligación.
4. El [Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas \(gente de mar\), 1976 \(núm. 146\)](#) se aplica a la gente de mar, a saber, las personas empleadas en cualquier función a bordo de un buque que no sea un buque de guerra ni un barco dedicado a la pesca. Sin embargo, los Estados Miembros, previa consulta, podrán hacer extensivo su ámbito de aplicación a los pescadores. Asimismo, previa consulta, podrán quedar excluidas de su aplicación determinadas categorías de personas empleadas a bordo. El Convenio establece el derecho a vacaciones anuales remuneradas con una duración que no podrá ser inferior a treinta días civiles por año de servicios. Si el tiempo computable es inferior a un año de servicios, la duración de las vacaciones se reducirá proporcionalmente. Se reafirma el principio del mantenimiento de la remuneración normal. En casos excepcionales, las vacaciones podrán sustituirse por un pago en efectivo. Todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones o la renuncia a éstas se considerará nulo.

-
5. El [Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada \(MLC, 2006\)](#) prevé, en la regla 2.4, que la gente de mar tiene derecho al disfrute de vacaciones anuales pagadas que deberán calcularse sobre la base de un mínimo de dos días y medio civiles por mes de empleo (treinta días por un período de doce meses). A reserva de cualesquiera excepciones previstas por la autoridad competente, se prohíbe todo acuerdo que implique renunciar al derecho a vacaciones anuales mínimas. Deberán concederse a la gente de mar permisos para bajar a tierra, con el fin de favorecer su bienestar, que sean compatibles con las exigencias operativas de sus funciones. En las pautas del MLC, 2006, se retoman las detalladas disposiciones del Convenio núm. 146 que regulan el cálculo de las vacaciones, el disfrute de las vacaciones y el fraccionamiento y la acumulación de las vacaciones. En una de esas pautas se aborda específicamente la situación de los jóvenes marinos. Cabe destacar además el mayor ámbito de aplicación del MLC, 2006, que brinda protección a la gente de mar o marinos, definidos como «toda persona que esté empleada o contratada o que trabaje en cualquier puesto a bordo de un buque al que se aplique el presente Convenio», es decir, «los buques, de propiedad pública o privada, que se dediquen habitualmente a actividades comerciales, con excepción de los buques dedicados a la pesca u otras actividades similares y de las embarcaciones de construcción tradicional, como los *dhow*s y los juncos»¹.

B. Instrumentos examinados: adopción y ratificación

6. El Convenio núm. 54 fue adoptado en 1936 y registró seis ratificaciones, pero nunca se cumplieron las condiciones para su entrada en vigor. Ulteriormente fue denunciado por dos Estados².
7. El Convenio núm. 72 fue adoptado en 1946 y registró cinco ratificaciones, pero nunca se cumplieron las condiciones para su entrada en vigor. Cuatro Estados lo denunciaron ulteriormente, tras la entrada en vigor del Convenio núm. 91³.
8. El Convenio núm. 91 fue adoptado en 1949, y registró 25 ratificaciones y entró en vigor en 1967. La ratificación del Convenio núm. 146 y del MLC, 2006, ha entrañado hasta la fecha la denuncia de dicho instrumento por 17 Estados. Ocho Estados Miembros siguen vinculados por ese Convenio⁴. Dos comentarios formulados por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) en relación con problemas de aplicación están pendientes de respuesta⁵.

¹ Artículo II, párrafo 4. El MLC, 2006, no se aplica a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares.

² Los Estados Unidos, México y Uruguay son los únicos Estados que ratificaron el Convenio núm. 54 pero posteriormente no ratificaron el MLC, 2006.

³ Cuba es el único Estado que ratificó el Convenio núm. 72 pero posteriormente no ratificó el MLC, 2006.

⁴ El Convenio núm. 91 sigue siendo vinculante para los siguientes países: Angola, Cuba, Djibouti, ex República Yugoslava de Macedonia, Guinea-Bissau, Islandia, Israel y Mauritania. En relación con la ex República Yugoslava de Macedonia, la CEACR tomó nota de que el Gobierno había indicado que el país no tenía flota marítima ni buques registrados que enarbolaran su pabellón, y que no contaba con legislación relativa a las cuestiones que abarcaban los convenios marítimos de la OIT.

⁵ Los comentarios se refieren a Angola (solicitud de información sobre las disposiciones establecidas en la nueva legislación para dar aplicación al Convenio) y Guinea-Bissau (solicitud de información acerca de todas las modificaciones legislativas que se hayan adoptado para dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio).

-
9. El Convenio núm. 146 fue adoptado en 1976 y registró 17 ratificaciones. Trece Estados que habían ratificado este Convenio ratificaron posteriormente el MLC, 2006, lo que implicó la llamada denuncia «automática» del Convenio núm. 146 ⁶. Este Convenio sigue siendo vinculante para cuatro Estados ⁷. Cuatro comentarios formulados por la CEACR en relación con problemas de aplicación están pendientes de respuesta ⁸.

II. Evolución de la situación entre la fecha de adopción de los instrumentos y 2018

A. Estatus

10. Durante el examen realizado en el marco de las labores del **Grupo de Trabajo Ventejol** se señaló que los Convenios núms. 54 y 72 habían «perdido actualidad, habiendo sido superados por el Convenio núm. 91» ⁹. El Convenio núm. 146 tiene por efecto revisar el Convenio núm. 91 y cerrar este último a nuevas ratificaciones ¹⁰. En 1979 y en 1987 ¹¹, los Convenios núms. 54, 72 y 91 fueron clasificados entre «otros instrumentos» mientras que el Convenio núm. 146 fue clasificado entre los «instrumentos que conviene promover con prioridad».
11. Durante el examen realizado por el **Grupo de Trabajo Cartier** se indicó que los Convenios núms. 54 y 72 no habían entrado nunca en vigor y que habían sido revisados por instrumentos más recientes. El Convenio núm. 91 fue revisado por el Convenio núm. 146. Sin embargo, se señaló que este último había recibido muy pocas ratificaciones. A raíz de las labores realizadas por el Grupo de Trabajo Cartier, el Consejo de Administración decidió que:

— los Convenios núms. 54 y 72 debían clasificarse entre los «instrumentos superados»;

⁶ En aplicación del artículo X del MLC, 2006.

⁷ El Convenio núm. 146 sigue siendo vinculante para los siguientes países: Brasil (duración específica de las vacaciones anuales: 30 días), Camerún (duración específica de las vacaciones anuales: 60 días para los oficiales y 3 días por mes para los marineros preferentes), Iraq (duración específica de las vacaciones anuales: 36 días) y Turquía (duración específica de las vacaciones anuales: 30 días). Además, se estableció que este Convenio era aplicable a los territorios no metropolitanos siguientes: Aruba (Países Bajos), Polinesia Francesa (Francia), Tierras australes y antárticas francesas (Francia).

⁸ Los comentarios se refieren al Brasil (solicitud de adopción de medidas para asegurar que sólo en casos excepcionales se autorice la sustitución de las vacaciones anuales por una indemnización en metálico); Camerún (solicitud de información sobre la manera en que el Código Comunitario de la Marina Mercante de 2012 da aplicación al Convenio); Iraq (solicitud de introducción de las modificaciones necesarias en la Ley de Servicios en la Marina Mercante para dar efecto a los artículos 4, 6, 8, 10 y 11 del Convenio), y Turquía (solicitud de respuesta a las observaciones formuladas por una organización de trabajadores así como de información sobre la manera en que se da efecto a los artículos 4, 1), 7, 3), y 10 del Convenio).

⁹ Véase el documento [GB.194/PFA/12/5](#), anexo I, pág. 84 (documento de trabajo de la Oficina, noviembre de 1974). En el artículo 11 del Convenio núm. 72 se indica que este instrumento constituye un convenio revisado del Convenio núm. 54. En el artículo 11 del Convenio núm. 91 se indica que este instrumento constituye un convenio revisado del Convenio núm. 54.

¹⁰ Artículo 14 del Convenio núm. 146.

¹¹ Véanse los *Boletines Oficiales* [Vol. LXII, 1979, Serie A](#), y [Vol. LXX, 1987, Serie A](#).

-
- el Convenio núm. 91 debía clasificarse entre los «instrumentos dejados de lado»¹²;
 - el Convenio núm. 146 debía clasificarse entre los «instrumentos actualizados», pero era preciso recabar información adicional.

B. Aplicación y refundición

12. Ninguno de los instrumentos relativos a las vacaciones pagadas de la gente de mar sometidos al examen del Comité Tripartito Especial se enumera en el anexo del [Convenio sobre la marina mercante \(normas mínimas\), 1976 \(núm. 147\)](#).
13. En el anexo de la [Recomendación sobre la marina mercante \(mejoramiento de las normas\), 1976 \(núm. 155\)](#) se enumera el Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91) y el Convenio sobre las vacaciones pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146). En virtud de esta Recomendación, se amplía el corpus de instrumentos (con disposiciones sustancialmente equivalentes)¹³ que podrían aplicarse en las condiciones previstas por el Convenio núm. 147.
14. Los Convenios núms. 54, 72, 91 y 146 han sido revisados por el MLC, 2006, que reproduce en esencia el contenido del Convenio núm. 146, lo reformula y lo integra en su estructura original, en la que se establece una distinción entre reglas y normas, por un lado, y pautas, por otro. Los Convenios núms. 54, 72, 91 y 146 ya no están abiertos a la ratificación¹⁴.

C. Situación con respecto a las normas internacionales del trabajo

15. La OIT adoptó cuatro convenios sobre la cuestión de las vacaciones anuales pagadas de la gente de mar en el período comprendido entre 1936 y 1976. Cabe destacar que esos instrumentos han suscitado escaso interés por parte de los Estados Miembros. Gracias a la adopción y la entrada en vigor del MLC, 2006, que ha registrado un elevadísimo número de ratificaciones, la gran mayoría de la gente de mar tiene hoy en día más oportunidades de recibir una protección adecuada en materia de vacaciones anuales retribuidas. Resulta también significativo que los cuatro Estados que siguen vinculados por el Convenio núm. 146 hayan establecido el derecho a vacaciones con la duración mínima exigida por el MLC, 2006.

¹² El Grupo de Trabajo Cartier lo había clasificado entre los instrumentos superados: véase el documento [GB.277/LILS/WP/PRS/1/2](#).

¹³ OIT: *Estudio general de las memorias relativas al Convenio (núm. 147) sobre la marina mercante (normas mínimas) y a la Recomendación (núm. 155) sobre la marina mercante (mejoramiento de las normas), 1976*, Estudio General de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, 77.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1990, Ginebra, 1990, págs. 41 y ss.

¹⁴ Véase la nota introductoria preparada para la tercera reunión del Comité Tripartito Especial sobre esta cuestión.

-
16. Una de las cuestiones recurrentes con respecto a la puesta en práctica de los convenios sobre el trabajo marítimo es su posible aplicación a otras categorías de trabajadores distintas de la gente de mar, tal como se define en el MLC, 2006. En particular, numerosas legislaciones nacionales han establecido un marco común para pescadores y gente de mar, basándose en estos convenios sectoriales. El Convenio núm. 146 prevé la posibilidad de ampliar su ámbito de aplicación, lo que permite a los Estados Miembros hacer extensiva la protección al grupo de los pescadores¹⁵. Cabe recordar a este respecto que la derogación o el retiro de un convenio no afecta a las legislaciones nacionales adoptadas para darle efecto, y que en general no impide a los Estados seguir aplicando el instrumento considerado si así lo desean¹⁶. Es importante señalar que, antes de la adopción del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188), ningún instrumento de la OIT abordaba específicamente la cuestión de las vacaciones anuales pagadas de los pescadores. La cuestión de las vacaciones anuales es objeto de una simple mención, sin entrar en más detalles, en el anexo II del Convenio núm. 188, concretamente como elemento de la lista de datos que deberá contener el acuerdo de trabajo del pescador.

III. Principales elementos que se han de tener en cuenta para determinar el estatus de los instrumentos

17. En el marco del examen para determinar el estatus de los Convenios núms. 54, 72, 91 y 146, relativos al derecho a vacaciones, resultan especialmente pertinentes las siguientes consideraciones:
- 1) Los Convenios núms. 54 y 72 no entraron nunca en vigor. Han sido revisados por el MLC, 2006.
 - 2) El Convenio núm. 91 es actualmente vinculante para nueve Estados Miembros de la OIT. Sin embargo, la protección que brinda este Convenio por lo que respecta a la duración del período de vacaciones no se corresponde con las exigencias de los instrumentos más recientes. Debe señalarse también que no se han cumplido las condiciones relativas a su entrada en vigor establecidas en el artículo 13 del mismo¹⁷.
 - 3) El Convenio núm. 146 ha sido revisado por el MLC, 2006, y sólo es vinculante para cuatro Estados Miembros (que cumplen las disposiciones del MLC, 2006, relativas a la duración de las vacaciones anuales). Este instrumento aparece enumerado en el anexo de la Recomendación núm. 155. Los Estados Miembros que lo han ratificado podrían haber hecho extensiva su aplicación al sector de la pesca.

¹⁵ Este parece ser el caso del Brasil y Turquía, según la información recibida por la CEACR.

¹⁶ Véase el [Informe VII \(2\)](#) presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo, 106.^a reunión, 2017, pág. 5.

¹⁷ El artículo 13, párrafo 2, dispone lo siguiente: «[Este Convenio e]ntrará en vigor seis meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de nueve de los siguientes países: Estados Unidos de América, República Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, India, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Turquía y Yugoslavia, quedando entendido que, por lo menos, cinco de estos nueve países deberán poseer una marina mercante de un millón de toneladas brutas de registro como mínimo. Se incluye esta disposición con el propósito de facilitar y estimular la pronta ratificación del Convenio por los Estados Miembros».

IV. Medidas que podrían considerarse en relación con los instrumentos

18. A la luz de los elementos que anteceden, el Comité Tripartito Especial podría considerar:

1. Clasificar los Convenios núms. 54 y 72 entre las «normas superadas» y proponer su retiro ¹⁸.
2. Clasificar el Convenio núm. 91 entre las «normas superadas» y proponer su derogación. A este respecto, el Comité Tripartito Especial podría decidir alentar a los Estados que siguen vinculados por este instrumento a que ratifiquen el MLC, 2006.
3. Clasificar el Convenio núm. 146 entre las «normas superadas» y examinar nuevamente la situación de este Convenio en su próxima reunión a fin de decidir su posible retiro o derogación. A este respecto, el Comité Tripartito Especial podría:
 - a) alentar a los Estados que siguen vinculados por este Convenio a que ratifiquen el MLC, 2006, y
 - b) alentar a los Estados que están o han estado vinculados por el Convenio núm. 146 y que hayan ampliado la protección que brinda este instrumento al sector de la pesca a que ratifiquen el Convenio núm. 188.
4. En relación con el sector de la pesca, señalar a la atención del Consejo de Administración la existencia de una laguna en lo que respecta a la protección del derecho de los pescadores a vacaciones anuales, dado que éstos no están cubiertos por el MLC, 2006, y que la cuestión de las vacaciones anuales es objeto de una simple mención, sin entrar en más detalles, en el anexo II del Convenio núm. 188, concretamente como elemento de la lista de datos que deberá contener el acuerdo de trabajo del pescador.

¹⁸ A este respecto, véase la nota introductoria preparada para la tercera reunión del Comité Tripartito Especial.